

RECOMENDACIÓN

200 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

**LIC. LETICIA RAMÍREZ AMAYA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguida Secretaria:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/2011/Q**, relacionado con el escrito de queja de V, quien por derecho propio denunció violaciones a derechos humanos, por el incumplimiento al laudo dictado a su favor.

1. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquiere el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

2. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Denominación	Clave/Siglas
Expediente laboral	JL
Persona servidora pública	PSP
Persona tercera interesada	PTI
Víctima	V

3. De igual forma, en la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/Organismo Constitucional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley Federal del Trabajo	LFT
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	LFTSE
Ley General de Víctimas	LGV
Secretaría de Educación Pública	SEP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TFCA

I. HECHOS

4. El 28 de febrero de 2022 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que presentó demanda laboral ante el TFCA en contra de la SEP, obteniendo laudo a su favor en el JL desde el 28 de abril de 2017, por lo que la Primera Sala del TFCA ordenó la reinstalación en su plaza de base, requiriendo en múltiples ocasiones a la SEP su cumplimiento, durante los últimos cinco años.

5. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2022/2011/Q**, en el que se requirió información tanto a la SEP, como a la Primera Sala del TFCA en colaboración.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja suscrito por V, recibido el 28 de febrero de 2022 en este Organismo Nacional.

7. Copia del laudo de 28 de abril de 2022 a favor de V, emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

8. Oficio DGANCLYT/DPJ/DH/24376/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, con anexos a través del cual PSP1 informó las acciones que la SEP ha llevado a cabo para cumplir el laudo del 28 de abril de 2017.

- 9.** Oficio 3130/2022, de fecha 7 de abril de 2022, a través del cual PSP2 hizo del conocimiento los pagos que ha realizado la SEP a V en cumplimiento del laudo, quedando pendiente la reinstalación.
- 10.** Oficio DGANCLYT/DPJ/DH/25253/2022, de fecha 8 de abril de 2022, con anexos a través del cual PSP1 señaló que no cuenta con plazas vacantes para llevar a cabo la reinstalación de V, así como las gestiones realizadas o para solicitar una plaza de iguales características.
- 11.** Oficio DGANCLYT/DPJ/DH/80266/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, con anexos a través del cual PSP1 informó las gestiones que ha implementado para solicitar una plaza de Especialista Técnico con categoría de base ante la propia SEP y la SHCP.
- 12.** Oficio 529-III-DGACP-DP-5066 de fecha 23 de septiembre de 2022, a través del cual PSP3 informó que el movimiento de conversión presentado por la SEP, fue cancelado por la SHCP, ya que no incorporaba las medidas salariales de bienestar instruidas por el Ejecutivo Federal para el sector educativo.
- 13.** Acta Circunstanciada 6/22/2281 de 28 de septiembre de 2022, en la que se hizo constar la recepción del correo electrónico remitido por V, mediante el cual informa el trámite que sigue la queja con folio 42296/2011, que presentó ante el Órgano Interno de Control en la SEP, misma que se encuentra en integración.
- 14.** Acta Circunstanciada 6/22/2519 en la que se hizo constar la reunión que sostuvieron el 7 de octubre de 2022, personas servidoras públicas adscritas a este

Organismo Nacional con PSP4, a quien se le hizo del conocimiento el estado que guardaba el expediente de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 25 de marzo de 2004, V reclamó de la SEP ante el TFCA la reinstalación y el pago de prestaciones laborales diversas, con motivo del despido injustificado que tuvo lugar el 1° de marzo de 2004. Finalmente, transcurridos más de trece años la Primera Sala del TFCA dictó laudo el 28 de abril de 2017 en el JL, condenando a la SEP a reinstalar a V, así como a pagarle prestaciones diversas.

16. La SEP en diversas fechas cubrió a V los salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional y las aportaciones al ISSSTE y SAR-FOVISSSTE; quedando pendiente la reinstalación.

17. Por los actos y omisiones atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la SEP, existe denuncia administrativa en el Órgano Interno de Control en dicha Dependencia, interpuesta por V el 27 de mayo de 2021, misma que se encuentra en integración, según manifestaciones de V a través de correo electrónico de 27 de septiembre de 2022.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

18. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/2011/Q**, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de

derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, por parte de la autoridad recomendada.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos

19. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional; así como el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

20. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en

el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

21. Por la omisión de cumplimiento a laudos en casos análogos al presente, consta la Recomendación General 41/2019, además de las Recomendaciones 33/1991, 16/1995, 6/1996, 33/1996, 30/1999, 68/1999, 82/1999, 104/1999, 31/2000, 4/2001, 11/2001, 5/2002, 18/2002, 21/2007, 19/2009, 2/2010, 40/2010, 69/2010, 12/2012, 14/2019, 42/2019, 89/2019, 90/2019, 64/2020, 65/2020, 71/2020, 79/2020, 16/2021, 23/2021, 73/2021, 77/2021, 78/2021, 125/2021, 135/2021, 20/2022, 35/2022, 42/2022, 47/2022, 88/2022, 110/2022, 115/2022, 140/2022, 170/2022 y 175/2022 de este Organismo Nacional. En ellas se ha considerado que el incumplimiento a los laudos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos.

22. Los laudos del TFCA que resulten favorables a las personas trabajadoras requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. En caso contrario, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

23. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que:

[...] al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.¹

24. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso particular, en tanto que la SEP tiene la obligación, de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

B. Determinación de los hechos

25. Del laudo de 28 de abril de 2017, se destacan los resolutivos segundo y cuarto, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se **condena** al titular de la Secretaría de Educación Pública a reinstalar a V en la plaza de base de Especialista Técnico, plaza 110073603 a pagar salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, al pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, así como del reconocimiento de la antigüedad del actor, en términos del considerando sexto de la presente resolución.*

...

***CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del Titular de la Secretaría de Educación Pública, para que ubique en otra plaza al Tercer Interesado.”*

26. La SEP ha pagado los salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, comprendidos desde la fecha del despido injustificado que tuvo lugar el 1° de marzo de 2004, hasta el 30 de septiembre de 2021, tal y como consta en los acuerdos de fechas 28 de junio de 2018, 6 de junio de 2019, 26 de octubre de 2021 y 6 de abril de 2022.

27. Las aportaciones al ISSSTE correspondientes al periodo comprendido del 1° de marzo de 2004 al 31 de agosto de 2019 han sido cumplidas con la exhibición del formato TG-4 ante la Primera Sala del TFCA el 6 de agosto de 2021.

28. La plaza de base Especialista Técnico 110073603 que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado, pertenece al Catálogo Institucional de Puestos, adscrita a la Dirección General del Bachillerato.

29. La SEP informó que la reinstalación de V se materializará una vez que se cuente con la plaza de Especialista Técnico, para ello la Dirección General de Bachillerato solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, de la misma Dependencia, la creación de una plaza mediante la conversión registrada en el Sistema de Control Presupuestario de los Servicios Personales de la SHCP, misma a la que le fue asignado el folio MOV-2022-11-616-3, el cual se encuentra en espera de los dictámenes correspondientes por parte de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP.

30. Esta Comisión Nacional considera que, en el caso, no hay imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la reinstalación ordenada en el laudo del 28 de abril de 2017, porque aun cuando actualmente otra persona servidora pública ocupe el puesto en el que debe reinstalarse a V, ello no constituye en forma alguna un obstáculo insuperable, ajeno al control de la SEP, que justifique la demora en el cumplimiento del citado laudo, puede generar un supuesto similar o análogo.

31. Lo anterior, no sólo porque, dentro del propio laudo se determinó que se dejaban a salvo los derechos del Titular de la SEP, para que ubicara en otra plaza a PTI. Transcurridos más de cinco años de dictado el laudo, no consta acción alguna por parte de la SEP, tendente a ubicar en otra plaza a PTI, con condiciones laborales equivalentes o superiores, para lograr voluntariamente por parte de ella, algún movimiento lateral o de ascenso.

32. Sino porque, la situación que actualmente guarda el puesto en el que debe reinstalarse a V es total responsabilidad de la SEP, quien, por supuesto, debe ahora de realizar las gestiones necesarias para reinstalar a V.

33. En la especie, rige el principio de que *“nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa”, “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, lo que denota la plena falta de justificación para intentar eludir o retrasar el cumplimiento de un laudo firme que determina la reparación de derechos fundamentales violados en perjuicio de V y a lo cual está plenamente vinculada la SEP.

34. Desde hace más de cinco años, la SEP debió encontrar una alternativa para reinstalar a V en el cargo que venía ocupando antes del acto que transgredió sus garantías y derechos fundamentales y, a su vez, tratar de salvaguardar los derechos de la PTI.

35. En esas condiciones, es evidente que la situación de que el cargo en que debe reinstalarse a V esté ocupado por la PTI no puede servir como pretexto para que la SEP sea renuente al cumplimiento del laudo. Este Organismo Nacional no advierte que con la reinstalación de V en el puesto que ocupaba, se afecte gravemente a la PTI, pues la SEP, puede reubicarle incluso con mejores condiciones laborales.

36. A lo anterior, debe sumarse que el acatamiento de un laudo firme no puede dejarse al arbitrio de la autoridad, puesto su cumplimiento es de orden público y de interés social, en razón de que constituye el instrumento idóneo para lograr la reparación

de los derechos humanos de la persona trabajadora que fueron vulnerados por la misma autoridad que se resiste a cumplir el laudo.

37. En la reunión sostenida con PSP4 el 7 de octubre de 2022, la SEP se abstuvo de ofrecer alternativas para la inmediata reinstalación ordenada en el laudo del 28 de abril de 2017.

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

38. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

39. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

40. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

41. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

42. En ese sentido, la SCJN ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, esta debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

43. Por otro lado este Organismo Nacional ha afirmado que *la seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación*

no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.²

44. En el mismo sentido esta Comisión Nacional, también destaca: *La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente³, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.*

45. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. En el marco señalado, las autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme

² CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

³ *Ibidem*, p. 32.

a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

47. Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas a la SEP, debieron atender estrictamente a lo dispuesto por la LFTSE y la LFT, de aplicación supletoria que establecen obligaciones puntuales para cumplir los laudos.

48. En ese orden de ideas, en el caso concreto con la negativa a la reinstalación, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos supra citados 14 y 16 de la CPEUM.

49. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de la Primera Sala del TFCA, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

50. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

51. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*⁴

52. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además

⁴ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

53. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

54. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que: *El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.*⁵

55. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho

⁵ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16 y 17.

fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

56. En el presente caso, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de V, ante la omisión por parte de la SEP, de ejercer con prontitud las atribuciones que le son conferidas para reinstalar a V en su trabajo, como medida de cumplimiento del laudo al que fue condenado desde el 28 de abril de 2017.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

57. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla, en los plazos que fijen las leyes y el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

58. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

⁶ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

59. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable, como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

60. Las resoluciones de las Salas del TFCA deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de sus laudos forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que tanto la Primera Sala del TFCA, como las personas titulares de las Dependencias y Entidades están obligadas a garantizar que los laudos se cumplan en un tiempo razonable.

61. Los recursos y en general el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el *Caso López Álvarez vs Honduras*: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*”⁷

62. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso *Mémoli vs. Argentina*, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: a) la complejidad

⁷ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁸

63. La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia del caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, destacó que *“... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”*⁹

64. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

65. En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló:

“Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la

⁸ Cfr. Sentencia del “Caso Mémoli vs. Argentina”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁹ Cfr. Sentencia del Caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”¹⁰

66. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable, como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

67. En el presente caso, la SEP tenía la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitieran reinstalar a V y obtener los recursos económicos correspondientes, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Primera Sala del TFCA el 28 de abril de 2017.

68. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 89/2019 y 90/2019, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

¹⁰ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

69. Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte IDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio 27 / 38 sobre si en el caso*

concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.¹¹

70. Las resoluciones del TFCA deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de sus laudos forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que tanto el TFCA como las personas titulares de las Dependencias y Entidades (patrones equiparados) están obligadas a garantizar que los laudos se cumplan en un **tiempo razonable**.

71. Los recursos y, en general, el acceso a la justicia deja de ser efectivo, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso López Álvarez vs Honduras*": "*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la*

¹¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”¹²

72. En ese sentido, la SEP no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la totalidad de la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a V no se le brindara la posibilidad de que se le restituyeran sus derechos laborales; no obstante haber señalado la realización de diversas gestiones, mismas que no fueron efectivas ni eficaces para dar cumplimiento total a la condena impuesta.

73. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.

De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.¹³

¹² Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 1999. Registro: 193495.

74. En el presente asunto, tanto V, como el personal de la Primera Sala del TFCA, realizaron los requerimientos a la SEP, para que realizara la reinstalación, sin que éstos fueran debidamente atendidos.

75. A su vez, la SEP incumplió con la observancia del plazo razonable, al no reinstalar a V, toda vez que, con diversos oficios pretendieron justificar gestiones administrativas, sin dar seguimiento alguno para la reinstalación a favor de V, lo cual se tradujo en violaciones a su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

76. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de la SEP, pues las omisiones señaladas a lo largo de la presente Recomendación impidieron que V haya sido reinstalado su trabajo, tal como lo ordenó la Primera Sala del TFCA al resolver el JL, mediante el laudo del 28 de abril de 2017, lo que derivó en la vulneración de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable.

77. La SEP responsable de cumplir con el laudo del 28 de abril de 2017, es el mismo empleador que desde hace más de dieciocho años, restringió los derechos fundamentales de V para participar en funciones públicas con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, al despedirle injustificadamente de su empleo, lo que constituye una revictimización.

78. Al realizar un estudio lógico-jurídico a las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la SEP, no se apegaron a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

79. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investigue la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la SEP, quienes han dejado de conducirse con rectitud, omitiendo reinstalar a V, en cumplimiento a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen; y que en cambio, han dilatado indebidamente el cumplimiento de la reinstalación ordenada en el laudo, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, por lo cual se deberá colaborar con la autoridad investigadora, a efecto de que el Órgano Interno de Control en la SEP, determine lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la CPEUM; 1º, 4º, fracción I, 6º, 7º, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su

suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

81. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 61, 67, 68, 73, fracción V, 74, 75, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la LGV; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

82. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V, en los siguientes términos:

a) Medidas de restitución

83. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 26, 27 fracción I, y 61 fracción II de la Ley General de Víctimas, y buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que al haberse reclamado actos de carácter negativo que implican omisiones de la SEP, la restitución consistirá en recomendar a dicha autoridad a dar cumplimiento al laudo del 28 de abril de 2017, en los términos y condiciones precisadas en dicha resolución, dictada dentro del JL, por la Primera Sala del TFCA.

84. La SEP deberá actuar en apego a derecho, con buena fe, probidad y honestidad, hasta que la Primera Sala del TFCA determine totalmente cumplido el laudo del 28 de abril de 2017, dictado dentro del JL. Ello acorde al cumplimiento del punto primero recomendatorio.

b) Medidas de satisfacción

85. Se establecen en los artículos 26, 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas, de cuyo contenido se desprende que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, entre otras, medidas tales como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la

aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

86. Se deberá colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en la SEP en el seguimiento de la denuncia administrativa que V presentó ante dicho órgano fiscalizador, a fin de que dicha instancia continúe el procedimiento que corresponda, realizando la investigación respectiva, para que en su momento resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de no repetición

87. Conforme a los artículos 26, 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición son aquellas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

88. Este Organismo Nacional considera necesario que la SEP, dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos al personal con atribuciones y funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales sobre la administración de justicia pronta, completa e imparcial en materia de trabajo.

89. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que

dieron origen a la presente Recomendación; deberá estar disponible de forma digital y en línea, de manera que pueda ser consultados con facilidad. Así mismo, deberán remitir a esta Comisión Nacional el registro de participantes, temario del curso, constancias o diplomas otorgados; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento del punto tercero recomendatorio.

90. En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora Secretaria de Educación Pública, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una vez aceptada la presente Recomendación, deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias para dar cumplimiento al laudo del 28 de abril de 2017 en los términos y condiciones precisadas en dicha resolución, dictada dentro del JL, por la Primera Sala del TFCA; entregando por escrito a esta Comisión Nacional, las constancias necesarias para comprobar que se dio cumplimiento a ello.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la SEP, en el seguimiento de la denuncia administrativa que V presentó ante dicha instancia fiscalizadora, a fin de que se continúe el procedimiento que corresponda, y se resuelva lo que conforme a derecho proceda, por los probables actos y/u omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación,

de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos relacionado con los estándares nacionales e internacionales sobre la administración de justicia pronta, completa e imparcial en materia de trabajo, dirigido al personal con atribuciones y funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, vídeos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

91. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

92. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

93. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA